

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 363
12 agosto 2022
Original: español

INFORME No. 355/22
PETICIÓN 1918-11
INFORME DE ADMISIBILIDAD

VECINOS DE LA ALDEA SESAJAL
GUATEMALA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de agosto de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 355/22. Petición 1918-11. Admisibilidad.
Vecinos de la aldea Sesajal. Guatemala. 12 de agosto de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Comité de Víctimas de la aldea Sesajal
Presunta víctima:	Vecinos de la aldea Sesajal ¹
Estado denunciado:	Guatemala ²
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ , en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículos 3, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”); y otros tratados internacionales ⁴

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁵

Presentación de la petición:	24 de octubre de 2011
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	2 de agosto de 2017
Notificación de la petición al Estado:	8 de junio de 2018
Primera respuesta del Estado:	15 de agosto de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	13 de enero y 19 de marzo de 2021
Observaciones adicionales del Estado:	6 y 29 de enero y 2 de julio de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 25 de mayo de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.a)
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ Los peticionarios informan que la aldea Sesajal está conformada por 198 familias, o 1,476 personas.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante la “Convención” o la “Convención Americana”.

⁴ Artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 17, 20, 26 de la Declaración de Derechos del Hombre de las Naciones Unidas.

⁵ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. POSICION DE LAS PARTES

Argumentos de los peticionarios

1. Los peticionarios alegan la falta de acceso a una efectiva investigación y reparación integral y colectiva a través del Programa Nacional de Resarcimiento (en adelante “PNR”), por los daños sufridos frente la ejecución extrajudicial, violencia sexual, agresiones y desplazamiento forzado ocurridos en perjuicio de los miembros de la aldea Sesajal el 25 y 26 de enero de 1982, en el marco del conflicto armado. Los peticionarios alegan que estos hechos llevaron a la destrucción de su tejido comunitario como pueblo indígena.

2. Los peticionarios narran que la mañana del 25 de enero de 1982 un gran número de soldados del ejército, organizados en batallones, llegaron a la aldea Sesajal, en el municipio San Pedro Carcha, departamento de Alta Verapaz, y ejecutaron a treinta y cinco personas de la comunidad con armas de fuego, machetes o hachas, y por medio de ahorcamientos. Además, quemaron treinta y cinco viviendas; violaron sexualmente a cinco mujeres y torturaron a treinta hombres con el fin de obtener información sobre la guerrilla. A la mañana del día siguiente, los soldados mataron dentro de las viviendas a otras treinta personas, en su mayoría mujeres y niños, arrojando los cuerpos a la calle y quemando sus casas. Según narran, alrededor de sesenta y cinco familias lograron escapar a las montañas, sin poder enterrar a los fallecidos, y tuvieron que abandonar animales, siembras y viviendas. Se refugiaron en las montañas donde se vieron obligadas a vivir en condiciones precarias por cerca de ocho meses. Algunas familias se vieron separadas en distintas oportunidades por tener que desplazarse a diferentes lugares para conseguir alimentos y proveer seguridad. En dicho contexto, muchas mujeres gestantes y alrededor de doce niños y niñas murieron por las precarias condiciones de vida, complicaciones de parto y la falta de medicinas, agua y alimentos.

3. Los peticionarios relatan que a pesar de que algunos vecinos de la aldea se desplazaron a otras comunidades, un grupo de familias desplazadas decidió “entregarse” al ejército, que se encontraba en la comunidad de Cambayal, en noviembre de 1982, siendo trasladados a la aldea Sesajal el 3 de diciembre de 1982. Una vez de vuelta en su comunidad, fueron obligados por el ejército a reasentarse en espacios físicos delimitados, fueron limitados en el uso de las tierras y obligados bajo amenaza a “patrullar”. Describen que, en octubre de 1983, los soldados volvieron a la aldea Sesajal, reunieron a los habitantes y los obligaron a organizarse en patrullas para conformar “Comités de Autodefensa Civil”. En esa línea, indican que alrededor de ochenta y seis de los habitantes de la aldea, incluyendo los niños desde los catorce años, adultos mayores y personas enfermas, tenían que patrullar armados día y noche en grupos de diez personas mientras eran vigilados y controlados por los militares por medio de vejámenes, insultos, castigos y amenazas. Además, tenían que pedir permiso para poder salir de la comunidad pudiendo hacerlo solo aquellos que tenían una identificación; y una vez al mes un encargado de la comunidad tenía que acudir a la zona militar de Cobán para entregar un reporte. Sostienen que el ejército permaneció en la aldea durante diez meses; sin embargo, tuvieron que seguir patrullando hasta mayo de 1996. Durante todo ese tiempo las presuntas víctimas fueron forzadas a vivir en condiciones contrarias a su cultura y costumbres. Alegan además que el Estado no ha iniciado una investigación efectiva de estos hechos; e indican –sin dar mayores detalles– que les “*bloquean los intentos de buscar una justicia plena, eficiente y eficaz*”.

4. Frente a estos hechos los peticionarios alegan –sin aportar información específica– que luego de la instalación del Programa Nacional de Resarcimiento (en adelante “PNR”), las presuntas víctimas interpusieron solicitudes individuales. Sin embargo, solo treinta y seis personas han recibido indemnización económica y ninguna otra medida de reparación ha sido aplicada en beneficio de la comunidad. Los peticionarios indican que las presuntas víctimas constituyeron un “Comité de Víctimas” y elaboraron un “Memorial de Agravios” para reconstruir los hechos, el cual entregaron, junto con una solicitud formal de reparación, el 9 de octubre de 2008 en una reunión celebrada con el Secretario de la Paz, al presidente de la Comisión Nacional de Resarcimiento y al Coordinador de la Unidad de Aplicación de Medidas. Sostienen, no obstante, que a pesar de varias visitas al Programa Nacional de Resarcimiento, al Congreso de la República y a la Procuraduría de Derechos Humanos, para reclamar la falta de atención y respuesta a sus solicitudes, no han recibido respuesta.

5. Los peticionarios alegan que, en el marco del proceso ante el PNR, las presuntas víctimas han sido revictimizadas, en tanto fueron sometidas a cumplir con una gran cantidad de requisitos, muchos de los cuales eran difíciles de conseguir; no han tenido certeza procesal y no se les ha garantizado un recurso efectivo para obtener una reparación. Asimismo, consideran que el PNR los ha excluido de la reparación digna por haber sido obligados a formar parte de las patrullas de autodefensa civil, a pesar de que han realizado los trabajos de registro de testimonios, censo de población, y un diagnóstico comunitario para demostrar que fueron víctimas del ejército y desplazados forzosamente.

6. Con relación al funcionamiento del PNR, indican que el Estado no colabora con su situación financiera y presupuestaria, lo cual ha llevado a una falta de atención de víctimas en las sedes regionales y al desconocimiento de los estados y situación de los expedientes. En particular, explican que desde el 2015, el PNR ha sido desfinanciado, y se encuentra paralizado en tanto el gobierno pretende negar las graves violaciones a los derechos humanos, al omitir aprobar la legislación y las reformas contenidas en los acuerdos de paz. Por lo tanto, temen que el PNR sea clausurado al vencer su vigencia en diciembre del 2023, sin que haya llegado a satisfacer realmente las justas expectativas de reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

7. Los peticionarios indican que, frente a la inoperancia del PNR, el Procurador de los Derechos Humanos presentó un amparo el 22 de junio de 2016 en contra del delegado del Presidente de la República ante la Comisión Nacional de Resarcimiento del PNR, alegando el incumplimiento del programa a la reparación integral y el resarcimiento económico, así como la insuficiencia de acciones administrativas para el funcionamiento del Registro Nacional de Víctimas; la inexistencia de procesos de consulta y la baja ejecución presupuestaria. Frente a esta acción, el Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala otorgó el amparo mediante sentencia del 23 de noviembre de 2016, ordenando a las autoridades a realizar las gestiones administrativas y financieras necesarias para la implementación de todos los fines del PNR. Esta sentencia luego fue confirmada por la Corte de Constitucionalidad, mediante fallo del 16 de enero de 2019. No obstante, según alegan los peticionarios, el Estado ha incumplido con la debida ejecutoria de la decisión.

8. Los peticionarios aducen que esta situación se ha visto agravada en los últimos años en virtud de la adscripción del Programa Nacional de Resarcimiento al Ministerio de Desarrollo Social, de conformidad con los Acuerdos Gubernativos No. 98-2020 y No. 99-2020 emitidos por el Presidente de la República, el 30 de julio del 2020; así como por el traslado de los expedientes con información confidencial de las víctimas a instituciones como la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República. Indican que frente a esta situación algunas organizaciones de víctimas presentaron acciones legales ante la Corte de Constitucionalidad. Así, por ejemplo, presentan información respecto a la acción de amparo presentada por el Comité de Víctimas de la aldea Cocop, del municipio Santa María de Nebaj, en la que denunciaron: (i) la desnaturalización de las políticas de reparación del PNR a raíz de su adscripción al Ministerio de Desarrollo Social; (ii) la omisión estatal de contar con una entidad administrativa, idónea y operativa, que reciba, tramite y resuelva las peticiones en materia de reparación integral, tomando en cuenta que el PNR no estaría operando correctamente y las sedes en el interior del país se encuentran cerradas; (iii) la amenaza de que no se garantice el derecho a la reparación integral de víctimas; y (iv) la violación al derecho a la confidencialidad de la información de las víctimas ante la remisión de información entre instituciones de gobierno sin ningún tipo de política de manejo de datos que tienda a la protección de información sensible. –No obstante, los peticionarios no presentan información sobre el resultado de esta acción–.

Argumentos del Estado guatemalteco

9. Por su parte, el Estado guatemalteco argumenta que la presente petición no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por la Convención Americana y el Reglamento de la Comisión. Alega que no se identifica a la persona que figura como peticionaria y tampoco presentan información concreta y específica sobre la identidad de quiénes deben ser consideradas presuntas víctimas, o incluso considerados como parte de la comunidad de la aldea Sesajal. De igual forma, afirma que, a pesar de ser una petición del 2011, esta no fue presentada por medio del formulario establecido en el sitio web de la Comisión.

10. El Estado aduce la falta de agotamiento de los recursos internos, por considerar que las presuntas víctimas no interpusieron la acción constitucional de amparo; entendido este como el recurso idóneo para solventar su pretensión principal, relativa a la presunta falta de acceso a una reparación como consecuencia del funcionamiento del PNR. En tal sentido, el Estado entiende que cuando los peticionarios presentaron su memorial de agravios el 9 de diciembre de 2008, ejercieron un derecho de petición frente al Programa Nacional de Resarcimiento. Por lo que a partir de esa fecha la autoridad administrativa tenía treinta días para resolver la petición, de acuerdo con el marco normativo guatemalteco. Al no haber respondido en ese lapso, el PNR incurrió en silencio administrativo; frente a lo cual los peticionarios debieron haber interpuesto una acción constitucional de amparo con el objeto de que se estableciera un plazo razonable para que la autoridad pública denunciada se pronunciara. Así, Guatemala aduce que, al no haber interpuesto los peticionarios este recurso, imposibilitaron al Estado la posibilidad de solventar la situación en el ámbito nacional.

11. Asimismo, el Estado argumenta que, de considerarse que sí hubo agotamiento de los recursos internos, se debe entender que los peticionarios presentaron la petición a la CIDH luego de haber transcurrido aproximadamente dos años desde la presentación del mencionado memorial, sin que se haya presentado acción judicial alguna. Así, sostiene que aquellos excedieron el plazo convencional de seis meses para la presentación de la petición ante la Comisión.

12. Por otro lado, el Estado de Guatemala sostiene que la presente petición resulta manifiestamente infundada en tanto los hechos alegados y la argumentación presentada por los peticionarios no cuentan con sustento alguno. En tal sentido, aduce que la información aportada es genérica con respecto al PNR y al contexto guatemalteco; no expone hechos particulares o específicos; y no establece una relación directa de cómo los derechos de las presuntas víctimas se ven afectados. En particular, insiste que en su última comunicación los peticionarios se limitaron a informar sobre la presunta promoción de acciones legales en el ámbito nacional por cientos de presuntas víctimas de otros casos.

13. Alega además que en virtud del Acuerdo Gubernativo 258-2003 de Creación del PNR, surgió la necesidad de rechazar peticiones de resarcimiento a favor de personas que alegaban haber sido víctimas del enfrentamiento armado y que al mismo tiempo habían sido parte de las patrullas de Autodefensas Civiles, en tanto estas han sido acusadas de múltiples violaciones a los derechos humanos. En ese contexto fueron desestimadas peticiones provenientes de exsoldados afectados por alguna condición de discapacidad.

14. Por último, asegura que la parte peticionaria no realiza una caracterización de los derechos establecidos en el Protocolo de San Salvador, limitándose a enumerarlos. Explica que si bien no existe una obligación expresa de identificar los derechos específicos que se alegan violados, resulta evidente que la falta de caracterización imposibilitaría a la Comisión poder determinar la manera que los artículos invocados fueron violados. Finalmente, destaca que la Comisión carece de competencia para pronunciarse sobre violaciones a los derechos contenidos en tratados fuera del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

15. La Comisión nota que los reclamos de la parte peticionaria se centran en la falta de reparación integral a las presuntas víctimas en tanto comunidad indígena, alegadamente víctima de graves violaciones a sus derechos humanos durante el conflicto armado. En tal sentido, la Comisión observa que los hechos de violencia descritos por los peticionarios relativos, por ejemplo, a la ejecución extrajudicial, violencia sexual, agresiones, desplazamiento forzado y reclutamiento forzoso en los Comités de Autodefensa Civil, así como de su falta de investigación y sanción, no forman parte del objeto de la petición y, por tanto, quedan fuera del marco fáctico del presente informe.

16. En tal sentido, la Comisión observa que los peticionarios alegan que presentaron un memorial de agravios con la reconstrucción de los hechos y una solicitud formal el 9 de octubre de 2008 ante el secretario de la Paz, al presidente de la Comisión Nacional de Resarcimiento y al Coordinador de la Unidad de Aplicación de Medidas, sin haber obtenido respuesta alguna. Por su parte, el Estado sostiene que no se han agotado los recursos internos dado que los peticionarios no han interpuesto acción judicial alguna, incluyendo la acción

constitucional de amparo, que era el recurso idóneo para solventar su pretensión principal. Asimismo, argumenta que la petición fue presentada ante la Comisión dos años desde la presentación del mencionado memorial, excediéndose los peticionarios del plazo de seis meses establecido en el reglamento.

17. Por otro lado, la Comisión toma nota sobre el amparo presentado el 22 de junio de 2016 por el Procurador de los Derechos Humanos en contra del delegado del Presidente de la República ante la Comisión Nacional de Resarcimiento del PNR, alegando el incumplimiento del programa a la reparación integral y el resarcimiento económico, así como la insuficiencia de acciones administrativas para el funcionamiento del Registro Nacional de Víctimas; la inexistencia de procesos de consulta y la baja ejecución presupuestaria. Al respecto, la Comisión destaca que, de acuerdo con la información presentada en el expediente, el mencionado amparo fue otorgado mediante sentencia del 23 de noviembre de 2016 del Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, y confirmada por la Corte de Constitucionalidad mediante sentencia del 16 de enero de 2019. El tribunal de primera instancia, tras reconocer los argumentos presentados, ordenó a la Comisión Nacional de Resarcimiento del PNR realizar las gestiones administrativas y financieras necesarias para la implementación de todos los fines del PNR.

18. Lo anterior resulta relevante en tanto la Comisión ha realizado desde el 2003 un seguimiento a la implementación del PNR y ha observado con preocupación las medidas adoptadas por el Estado que habrían resultado en un alcance limitado del PNR⁶; así como, el largo tiempo transcurrido desde la firma de los Acuerdos de Paz sin que a la fecha se haya resarcido efectiva, individual y colectivamente a las víctimas del conflicto armado, en especial los miembros de los pueblos indígenas⁷. Es así entonces, que la Comisión ha hecho llamados reiterados al Estado guatemalteco para que dé operatividad plena al PNR, dotándolo de recursos materiales y personales suficientes para cumplir con su mandato, de conformidad tanto con los Acuerdos de Paz como con el derecho interno e internacional⁸.

19. En el presente caso, la Comisión observa que los peticionarios alegan haber acudido al PNR como mecanismo de reparación y, en concordancia con la información que ha recibido la Comisión en el monitoreo de Guatemala, fueron sometidas a cumplir con una gran cantidad de requisitos, algunos difíciles de conseguir; y que por otro lado las presuntas víctimas no han tenido certeza procesal. Al respecto, la Comisión entiende que, por la naturaleza de los hechos de violencia ocurridos a raíz de los cuales los peticionarios reclaman una reparación integral, así como por el contexto en el cual tuvieron lugar, resulta lógico que la recolección de pruebas por parte de las presuntas víctimas sea de gran dificultad.

20. En atención a lo anterior, y a efectos del presente análisis de admisibilidad, sin entrar en conclusiones de fondo, la Comisión observa que el Estado no habría adoptado las medidas razonablemente necesarias para garantizar que el proceso ante el PNR fuese en términos reales un mecanismo adecuado y efectivo para los reclamos de las presuntas víctimas. Esta convicción se ve reforzada por el hecho mismo de que tanto el Ombudsman de Guatemala, como otras comunidades indígenas, reclamaron ante los tribunales competentes la inoperancia del PNR para cumplir sus fines, reclamos que consistieron precisamente en lo que constituye el objeto central de lo que reclaman los peticionarios ante la CIDH. Recursos todos estos que además no tuvieron ningún éxito en términos de lograr que las autoridades internas hicieran operativo el PNR, a pesar incluso de las decisiones judiciales que así lo disponían.

21. Por lo tanto, la Comisión Interamericana concluye que dadas las características del presente caso, al verificarse como inefectiva la vía o mecanismo legal dispuesto por el ordenamiento jurídico interno para atender el reclamo de los peticionarios, resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana.

⁶ CIDH. Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 43/15. 31 de diciembre de 2015, párr. 451.

⁷ CIDH. Justicia e Inclusión Social: Los desafíos de la democracia en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 5 rev. 1. 29 diciembre 2003. Capítulo IV, párr. 451.

⁸ CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17. 31 diciembre 2017, párr. 143; y CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 43/15, 30 de diciembre de 2015, párr. 445-451.

22. En cuanto al plazo para la presentación de la petición, la Comisión observa que las presuntas víctimas presentaron solicitud formal ante la Programa Nacional de Resarcimiento en octubre de 2008; y que los efectos en cuanto a la falta de reparación integral continúan hasta el día de hoy. De este modo, dadas las características del presente caso y teniendo en cuenta que la petición fue presentada el 24 de octubre de 2011, la Comisión Interamericana considera que petición fue presentada en un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

23. Como cuestión preliminar, la Comisión toma nota de los argumentos presentados por el Estado con relación a la falta de información sobre la identidad de la parte peticionaria, y de las presuntas víctimas.

24. Con relación al argumento del Estado sobre la identidad de la parte peticionaria, la Comisión recuerda que el artículo 44 de la Convención permite a cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, presentar denuncias de alegadas violaciones de la Convención sin exigir que tengan autorización de las presuntas víctimas o que presenten poderes de representación legal de las mismas. En este sentido, de una lectura detallada del expediente, la presente petición fue presentada, como demuestra el sello en la comunicación inicial, por el Comité de Víctimas del Conflicto Armado Interno de la aldea Sesajal, organización registrada ante la municipalidad de San Pedro Carchá. Además, la parte peticionaria presentó la petición inicial por medio de correo electrónico, un mecanismo válido de denuncia, y solicitó expresamente mantener en reserva la identidad de la persona que presentó la petición. Frente a las características específicas, la Comisión entiende que se cumple con la identificación de la parte peticionaria. Además, la Comisión precisa que la petición no debe necesariamente presentarse a través del formulario de denuncia presente en el sitio web de la CIDH. Dicho formulario es útil para facilitar el acceso de los peticionarios al organizar la información requerida, no obstante, lo relevante es que, con independencia del formato que utilicen los peticionarios, la petición cumpla con los contenidos mínimos requeridos por el artículo 28 del Reglamento de la CIDH.

25. Frente al argumento del Estado sobre la falta de información sobre la identidad de las presuntas víctimas, la Comisión ha seguido el criterio de interpretación del artículo 44 de la Convención Americana requiriendo que para que una petición sea admisible deben existir víctimas concretas, individualizadas y determinadas, o se refieran a un grupo de víctimas específico y definido compuesto de individuos determinables⁹. Asimismo, la Comisión ha valorado que el texto del mencionado artículo de la Convención no contiene limitaciones de competencia en términos de la identificación “plena y total” de las personas afectadas por la violación, sino que permite el examen de violaciones a los derechos humanos que – por sus características– pueden afectar a una persona o grupo de personas determinadas pero que no necesariamente se encuentran plenamente identificadas¹⁰. En el presente caso, los peticionarios han identificado a lo largo del trámite como presuntas víctimas a los habitantes y vecinos de la aldea Sesajal de San Pedro Carchá, Alta Verapaz la cual estaría conformada por 198 familias, o 1.476 personas, de acuerdo con el censo presentado como anexo. En tal sentido, como ha aclarado la Corte IDH, en el procedimiento de casos contenciosos ante el Sistema Interamericano la individualización final de las presuntas víctimas debe realizarse en la etapa de fondo ante la CIDH, lo cual debe establecerse en el informe que esta emita en los términos del artículo 50 de la Convención Americana¹¹.

26. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto la falta de reparación integral a las presuntas víctimas en el marco del PNR. Al respecto, la Comisión resalta nuevamente que, a través de sus distintos mecanismos, particularmente en sus labores de monitoreo, ha prestado especial

⁹ CIDH, Informe No. 57/08, Petición 283-06. Inadmisibilidad. Mario Roberto Chang Bravo. Guatemala. 24 de julio de 2008, párr. 38.

¹⁰ CIDH, Informe No. 61/16, Petición 12.325. Admisibilidad. Comunidad de Paz San José de Apartadó. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 62.

¹¹ Corte IDH, Caso Habbal y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2022. Serie C No. 463, párr. 23; Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 367, párr 32.

atención a la implementación del PNR desde el 2003¹². En dicho marco, la Comisión ha recibido información sobre el cumplimiento escaso del PNR, “*limitado en cobertura, y atrasado por parte del Estado guatemalteco*”¹³; y ha evidenciado la falta de certeza sobre los criterios de selección de este, las demoras de hasta siete años en los requerimientos de resarcimiento, las frecuentes rotaciones de personal, así como la falta de medidas que garanticen una reparación integral a las víctimas¹⁴. Asimismo, la Comisión ha expresado su especial preocupación frente a la reducción del presupuesto del PNR en el 2016, lo cual habría disminuido la capacidad de ejecución de medidas de reparación¹⁵; instando al Estado a dotar al PNR de “*suficientes recursos para que pueda, por primera vez desde su creación, contar con la asignación presupuestaria establecida en su acuerdo de creación y, así, brindar a las víctimas y sus familiares los servicios para los cuales fue creado*”¹⁶.

27. Por tanto, tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de las familias miembros de la aldea Sesajal.

28. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 4 (vida), 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), y 21 (propiedad privada) de la Convención Americana, la Comisión recuerda lo anotado en la sección precedente del presente informe en el sentido de que el presente informe se centra en lo que los peticionarios han alegado y sustentado como objeto principal de la petición, que es la falta de reparación por las graves violaciones a los derechos humanos de las presuntas víctimas, más no por dichas violaciones iniciales, las cuales no son objeto de pronunciamiento en el presente informe.

29. Finalmente, la Comisión nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador para establecer violaciones en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8.1.a y 13. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables¹⁷. En relación con los demás instrumentos internacionales alegados por los peticionarios, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana¹⁸.

¹² CIDH. Justicia e Inclusión Social: Los desafíos de la democracia en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 5 rev. 1. 29 diciembre 2003. Capítulo IV, párrs. 248-253; CIDH. Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 43/15. 31 de diciembre de 2015, párrs. 450-451; y CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17. 31 diciembre 2017, párrs. 138-143. Asimismo, la CIDH ha realizado varias audiencias públicas sobre el Programa Nacional de Resarcimiento (PNR), como, por ejemplo, CIDH, 159 período de sesiones, Audiencia Pública “Derecho a la reparación integral para las víctimas del conflicto armado en Guatemala”, Panamá, 6 de diciembre de 2016. CIDH, 156º Período de Sesiones, Audiencia Pública “Derechos humanos y justicia transicional en Guatemala”, 22 de octubre de 2015. CIDH, 153º Período de Sesiones, Audiencia Pública “Acceso a la justicia y el legado del conflicto armado interno en Guatemala”, 28 de octubre de 2014. CIDH, 150º Período de Sesiones, Audiencia Pública “Programa Nacional de Resarcimiento en Guatemala”, 25 de marzo de 2014. CIDH, 144º Período de Sesiones, Audiencia Pública, “Situación de las mujeres víctimas de violaciones de derechos humanos durante el conflicto armado interno en Guatemala”, 27 de marzo de 2012. CIDH, 138º Período de Sesiones, Audiencia Pública “Política pública sobre reparaciones en Guatemala”, 19 de marzo de 2010.

¹³ CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17. 31 diciembre 2017, párr, 138.

¹⁴ CIDH. Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 43/15. 31 de diciembre de 2015, párr. 450.

¹⁵ CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17. 31 diciembre 2017, párr, 139.

¹⁶ CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17. 31 diciembre 2017, párr, 139.

¹⁷ CIDH, Informe No. 76/19. Admisibilidad. Hugo Eduardo Ibarbuden. Argentina. 21 de mayo de 2019, párr. 12.

¹⁸ CIDH, Informe No. 26/17, Petición 1208-08. Admisibilidad. William Olaya Moreno y familia. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 9.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Joel Hernández y Roberta Clarke, miembros de la Comisión.